Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., N. S. y otros c/ S. C. P. L. s/ ACCION DE AMPARO (ED)", Expte N° 124/2021,** venido del Juzgado Letrado Laboral N° 2, Expte. N° 96/2021 por haber interpuesto y fundado la parte actora el día 12 de abril de 2021 (ID 274484), recurso de nulidad con apelación en subsidio contra la resolución fechada el día 10 de abril del corriente año que hace lugar a revocatoria interpuesta por la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia y revoca la medida cautelar solicitada por la amparista, que suspendía la Asamblea Electoral General Ordinaria dispuesta para el día 11/04/2021 a las 18 hs., en el Teatro Español.

I.- En primer lugar es dable señalar que por resolución de fecha 8 de abril de 2021 se declaró admisible la acción de amparo promovida, y se ordenó notificar a la demandada para que en el plazo de 2 día de recibida aquella, se presente en este expediente digital y, vencido dicho plazo o acaecida su presentación en dicho o menor término, se le corra traslado por 5 días de la demanda interpuesta.

Asimismo se dispuso como medida cautelar y previa caución juratoria, SUSPENDER la Asamblea Electoral General Ordinaria dispuesta para el día 11/04/2021 a las 18 hs., en el Teatro Español.

El día 9 de abril de 2021, la demandada solicita habilitación de horas y días inhábiles e interpone reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar dispuesta.

El 10 de abril, el magistrado hace lugar a la revocatoria impetrada por la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia.

El 12 de abril la actora interpone recurso de nulidad con apelación en subsidio, elevándose los autos a fines de resolver.

II.- La recurrente se agravia porque considera errónea la vía recursiva intentada por la demandada –reposición con apelación en subsidio- contra la sentencia interlocutoria N° 0010/21 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Sostienen que no es procedente toda vez que la única herramienta legal que prevé la ley es el recurso de apelación y nulidad.

Sostiene que se violó el principio de bilateralidad y su derecho de defensa al no sustanciar el juez el recurso de reposición. Asimismo se agravia porque considera que la sentencia interlocutoria no cumple con los requisitos mínimos legales. Agrega que la Ley V N° 84 no prevé un trámite particular para la revocatoria intentada, motivo por el cual debió ajustarse a lo prescripto en el art. 11 concediendo un recurso de apelación y nulidad con efecto devolutivo, notificando a las partes y elevando los autos al superior para resolver.

Concluye que la falta de fundamentación de la sentencia se encuentra dada por la errónea valoración de los hechos y de las normas jurídicas en juego. Considera que no se tuvo en cuenta el especial interés de los amparistas en detener la realización de la Asamblea que no hace más que violentar sus derechos constitucionales y el de los socios, volcando en su resolución argumentos de urgencia tales como la aprobación de balances y estados contables de la S. C., los cuales podían ser tratados posteriormente sin que ello implique quebranto alguno para S. C. P. L.

Expresa que los argumentos vertidos por su parte fueron descartados, el juez solo trató la urgencia de

realizar la asamblea sin detenerse sobre los defectos formales del llamado a la misma ni analizar la documentación adjunta que prueba que los delegados electos para la Asamblea General Ordinaria no cumplen con los requisitos legales para votar ni para investir la calidad de delegados. Finalmente frente a lo señalado por el juez, de que los ellos pudieron haber intentado una acción con anterioridad, durante el 2019, ya que tenían conocimiento de supuestas irregularidades, refiere que la publicación del listado de los 196 delegados electos confirmándose que 45 estaban en situación irregular fue motivo más que suficiente para interponer esta acción de amparo, última posibilidad de defenderse de los amparistas.

III.- En primer lugar es dable señalar que si bien es cierto que el art. 11 de nuestra ley de amparo prevee los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba; en el amparo el recurso de reposición o revocatoria a suscitado polémicas en cuanto a su admisibilidad y procedencia.

Las leyes procesales que regulan el amparo, entre las que se encuentra la provincia del Chubut, nada legislan sobre el particular, y es esta laguna legislativa la que abre la puerta a la discusión respecto de la procedencia del mismo.

Para Morello y Vallefín es obvio que aunque no se halle mencionado como remedio procesal del trámite del amparo, con arreglo al régimen recursivo general contemplado en los código procesales, tendrá andamiento el recurso de revocatoria contra las resoluciones interlocutorias simples, a condición de que el recurrente tenga interés en la rectificación de lo

erróneamente decidido por el mismo órgano que expidió la resolución (Cfme. Morello, Augusto A. y Vallefín, Carlos A., El amparo. Régimen procesal, Platense, La Plata, 1998, p. 153.)

En otra línea de pensamiento se encuentran quienes se inclinan por el rechazo del recurso, quienes consideran que la tramitación del mismo no es compatible con el amparo (Sagués, Néstor, Ley de Amparo, Astrea, Buenos Aires, 1979, p.403).

En definitiva, serán las circunstancias del caso el parámetro para admitir o no la procedencia del recurso dentro de un proceso de amparo; el recurso sería admitido siempre que no se lesione el principio de celeridad a quien el juicio de amparo le rinde homenaje.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la revocatoria, y de acuerdo con los argumentos de la doctrina expuesta, consideramos que debe admitirse en aquellos casos en los que la interposición no perjudique la esencia del proceso de amparo, como es el caso de autos.

En este sentido, debemos agregar que si bien el art. 11 de nuestra ley V N° 84 no prevé el recurso de revocatoria sino sólo el de apelación y nulidad; el art. 16 de del mismo cuerpo normativo remite a las normas del Código Procesal Civil y Comercial quien admite el recurso de reposición cuando se admite medidas cautelares (art. 200 3er. párrafo C.Pr.).-

En cuanto al agravio referido a la falta de bilateralidad del recurso, le asiste razón al recurrente.

No obstante debemos señalar que el recurrente no ha expuesto las defensas que se vio privado de esgrimir por no habérsele corrido traslado.

Debemos recordar que no existe la nulidad por la nulidad misma.

Es que para que progrese el recurso de nulidad no basta que existan vicios del procedimiento, sino que es necesario, además acreditar el perjuicio sufrido.

Como reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, LL 1979 v. D, p. 502; 21-3-80, LL 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, LL 1984, v. B, p. 254).

Ahora bien, quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Pro-cesales", pág. 113/117), "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en

que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar moti-vos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo…" (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).

Atento ello queda claro que el planteo nulidicente no reconoce otro fundamento que la nulidad misma o en el sólo interés de la ley, sin que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, resultando estéril e inocuo retrogradar el procedimiento frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado. Tales extremos demuestran que el recurso de nulidad impetrado no ha de prosperar.-

En cuanto al recurso de apelación en subsidio, debemos señalar que su tratamiento deviene abstracto.

Es que se advierte que el agravio carece de actualidad, toda vez que el juez revocó el día 10 de abril del corriente año, la medida cautelar dispuesta por la jueza; y es de público conocimiento conforme surge de los medios de información escritos y vía Internet que dicha asamblea general ordinaria prevista para el día 11 de abril de 2021 a las 18h en el Teatro Español, se ha realizado en la fecha prevista.

Repárese además que el actor interpuso el recurso el día 12 de abril a las 19:33h (ID 274484) Lo expuesto evidencia que las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado de la medida cautelar se han modificado, en virtud que al momento de ser elevada la causa la asamblea general ordinaria se ha realizado antes de estar en condiciones de resolver el presente, no surgiendo de

autos información en contrario, tornado abstracta la cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que la judicatura debe decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de nulidad y declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio, interpuesto y fundado por la actora el día 12 de abril de 2021 (ID 274484).

III.- Las costas de imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, el mérito de la misma y la situación económica de las partes arts. 5, 6bis, 7, 13 Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de nulidad y declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio,

interpuesto y fundado por la actora el día 12 de abril de 2021 (ID 274484).-

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en ésta instancia del Dr. J. A. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE	**Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA	**PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS